

PSE-QUEJA-019/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DEL CIUDADANO ALONSO ULLOA VELEZ, ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-019/2012, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-405/2012.

Guadalajara, Jalisco; a treinta y uno de julio de dos mil doce, visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, a través del licenciado Félix Flores Gómez, quien al momento de la presentación de la denuncia contaba con el carácter de Consejero Propietario Representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del ciudadano Alonso Ulloa Velez, así como del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña e incumplimiento al acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El treinta de enero, a las dieciséis horas con doce minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de entonces Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, registrado con el número de folio 0355, mediante el cual denuncia

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-019/2012

hechos, los cuales considera configura actos anticipados de campaña e incumple con el acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11; cuya realización la atribuye al ciudadano Alonso Ulloa Velez, así como al Partido Acción Nacional.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. En la fecha referida en el punto anterior, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-019/2012.

3º. ACUERDO DE DESECHAMIENTO. El día treinta y uno de enero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se desechó de plano la denuncia de hechos formulada por licenciado Félix Flores Gómez, entonces Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, mismo que fue notificado al denunciante mediante oficio número 708/2012 de Secretaría Ejecutiva.

4º. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. El día tres de febrero, el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de entonces Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 0454, escrito mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el resultando anterior.

En su oportunidad, personal de la Oficialía de Partes fijó la cédula respectiva en los estrados de este organismo electoral, levantándose por el Secretario Ejecutivo, las certificaciones conducentes.

Así mismo, el Secretario Ejecutivo remitió el medio de impugnación antes referido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, junto con el informe circunstanciado respectivo, quien lo tuvo por recibido y lo radicó con el número de expediente **RAP-007/2012**.

5º. REENCAUZAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN COMO RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha veintidós de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó resolución dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente **RAP-007/2012**, en la cual reencauzó el medio de impugnación interpuesto Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, al recurso de revisión previsto en el código de la materia, ordenando devolver al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los originales del escrito de demanda y sus anexos, los cuales en su oportunidad

PSE-QUEJA-019/2012

fueron remitidos a este organismo electoral, habiéndose registrado y tramitado dicho recurso de revisión bajo el número de expediente **REV-007/2012**.

6°. RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. El veintinueve de marzo, en sesión ordinaria, el Consejo General emitió resolución correspondiente al recurso de revisión radicado con el número de expediente **REV-007/2012**, mediante el cual se declararon infundados los motivos de agravio, misma que fue notificada al actor, Partido Revolucionario Institucional, el día treinta y uno de marzo del año que transcurre.

7°. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. El cuatro de abril, a las veintitrés horas con veintiocho minutos, inconforme con la resolución citada en el resultando que antecede, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de dicho partido, presentó en la Oficialía de Partes recurso de apelación.

8°. REMISIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El siete de abril, mediante oficio número 2086/2012 de Secretaría Ejecutiva, se remitió el informe circunstanciado; el escrito del medio de impugnación interpuesto así como sus anexos al Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Jalisco, mismo que se registró con el número de expediente **RAP-087/2012**.

9°. RESOLUCIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. El dieciséis de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó resolución dentro del expediente **RAP-087/2012**, mediante la cual, en su segundo punto resolutivo, señala lo siguiente:

"....

*SEGUNDO. Se **revoca** la resolución recaída al Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **REV-007/2012**, emitida el 29 veintinueve de marzo de 2012 dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de los considerandos VIII y IX, del presente fallo."*

En el último de los considerandos mencionados en dicho punto resolutivo, el Tribunal señaló:

".... por consecuencia se deja sin efectos la misma, para admitir a trámite por conducto del Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral, el Procedimiento

PSE-QUEJA-019/2012

Sancionador Especial registrado con el número PSE-QUEJA-019/2012, sin prejuzgar sobre la resolución de fondo a la que pudiere arribar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

10°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día treinta de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como a los denunciados Alonso Ulloa Velez y Partido Acción Nacional, a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo a las catorce horas del martes doce de junio.

11°. EMPLAZAMIENTO. Los días cuatro y cinco de junio, mediante oficios 3693/2012, 3694/2012 y 3695/2012 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó al denunciante Partido Revolucionario Institucional y a los denunciados Alonso Ulloa Velez y Partido Acción Nacional, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos referida en el punto anterior; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

12°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El doce de junio a las catorce horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron los denunciados Alonso Ulloa Velez y Partido Acción Nacional; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

13°. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. El día veintidós de junio, en sesión extraordinaria, este órgano de dirección emitió resolución en la que desechó la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

14°. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El veintiocho de junio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del licenciado Benjamín Guerrero Cordero, quien se ostentó como apoderado de dicho instituto político, promovió recurso de apelación en contra de la resolución emitida en el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-019/2012.

PSE-QUEJA-019/2012

Mediante oficio número 5189/2012 de Secretaría Ejecutiva, se remitió el escrito que contiene el medio de impugnación referido en el párrafo que antecede, así como sus anexos y el informe circunstanciado respectivo al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en donde fue radicado con el número de expediente **RAP-405/2012**.

15° RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez substanciado el medio de impugnación antes citado, el diecinueve de julio, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, emitió resolución en la que determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

*"PRIMERO. La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación, los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, quedaron acreditados en los términos de los considerandos I, II, III y IV, de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Se **revoca la resolución de desechamiento** de fecha 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-019/2012**, para los efectos y en los términos precisados en los considerandos IX y X del presente fallo."*

En los considerandos **IX** y **X**, a que se refieren en los resolutivos de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se establece lo siguiente:

"IX. Estudio de los agravios identificados con los números 2 y 3.

Así mismo, el recurrente asevera que la autoridad responsable en su resolución, viola el principio de congruencia, toda vez que al haberse admitido el procedimiento sancionador, los requisitos de procedibilidad de la denuncia se presumían colmados, por tanto, lo correcto era estudiar el fondo de la infracción denunciada y no resolver su desechamiento como incorrectamente lo hizo la autoridad responsable.

El apelante en sus conceptos de agravio 2 y 3, señala que la autoridad responsable en la resolución impugnada, viola el principio de legalidad al determinar el desechamiento de la queja basal, incumpliendo con esto con su obligación de fundamentar y motivar correcta, suficiente y debidamente su resolución toda vez que, a juicio del actor, la responsable parte de un análisis incompleto de los hechos denunciados y de los argumentos jurídicos vertidos en la denuncia primigenia, por lo que a su parecer, no era aplicable la causal

PSE-QUEJA-019/2012

de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Citados los motivos de agravios, este Pleno del Tribunal Electoral, los analiza a la luz de los siguientes fundamentos y argumentos jurídicos:

El principio de congruencia de las sentencias, aplicable a las resoluciones emitidas en procedimientos sancionadores, como en la especie, consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer. La determinación tampoco debe contener argumentos contrarios entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí. Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[1] que además ha sostenido que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y, la congruencia de las sentencias, se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia, con clave de identificación 28/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, consultable en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Al respecto, es oportuno señalar que *mutatis mutandi*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por la autoridad administrativa electoral, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza, como en el caso concreto que la autoridad señalada como responsable, Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se encuentra obligado a respetar tal principio al emitir sus resoluciones en los procedimientos administrativos sancionadores.

Una vez expuesto lo anterior, del análisis de las actuaciones que integran el expediente del **PSE-QUEJA-019/2012** así como la resolución impugnada y específicamente de su parte considerativa **VII**, se advierte que mediante acuerdo administrativo de fecha 30 treinta de mayo del año actual, se **Admitió a Trámite** la denuncia de hechos primigenia, **ordenándose instaurar** el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, previsto por el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y seguida que fue la tramitación y substanciación del citado procedimiento, evidentemente la autoridad responsable, ya no estaba en aptitud de desechar la denuncia de hechos primigenia con base a lo previsto por el artículo 472 párrafo 5 fracción II, del Código en la materia, en razón a que el desechamiento

PSE-QUEJA-019/2012

de la denuncia, solo puede determinarse al hacerse el estudio preliminar, respecto de si la misma reúne o no, los requisitos que mandata la ley, y previo a que se provea respecto de su admisión, la cual, en el caso concreto, como se menciona en líneas anteriores, ya se había resuelto favorablemente.

Ahora bien, la autoridad responsable, contrario a lo anterior, en su resolución de fecha 22 de junio de este año, donde se debía resolver el fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, **PSE-QUEJA-019/2012**, como resultante de su tramitación y substanciación, determinó aplicar la causal de desechamiento que regula el artículo 472 párrafo 5 fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, por considerar, que los hechos denunciados en la queja primigenia, misma que ya había sido admitida, no constituían de manera evidente, una violación en materia de propaganda política-electoral, **de ahí que le asiste la razón al apelante** cuando se agravia de la violación al principio de congruencia y al principio de legalidad por la indebida fundamentación en la resolución impugnada, al aplicar la responsable, un precepto jurídico no atinente ni aplicable al caso concreto, esto es, al fundamentar y concluir el desechamiento, cuando o que debió hacer, era analizar y pronunciarse respecto a la materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial y valorar las pruebas ofertadas y desahogas en el procedimiento, a efecto de pronunciarse a lo fundado o infundado de la pretensión del denunciante respecto de si se acreditó o no la infracción atribuida a los denunciados, y en su caso imponer la sanción correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, éste Órgano Jurisdiccional considera que los agravios **2 y 3 analizados, resultan ser FUNDADOS**.

X. Al haber resultado **infundado** el agravio número **1**, estudiado en el considerando **VIII**, pero fundados los agravios **2 y 3**, estudiados en el considerando **IX** de la presente resolución, a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, los mismos son suficientes para **REVOCAR la resolución de desechamiento** impugnada, emitida el 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial registrado con el número **PSE-QUEJA-019/2012**, para los efectos de que la autoridad responsable, **emita una nueva resolución, donde estudie a cabalidad el fondo** del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de mérito, llevando a cabo la valoración del material probatorio aportado y admitido a las partes durante la substanciación del procedimiento, y determine en definitiva, si se acreditó o no, la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I, y 447, párrafo 1, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, imputada al ciudadano **Alonso Ulloa Vélez** y al Partido Acción Nacional, respectivamente, consistente en ambos casos, en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

PSE-QUEJA-019/2012

Una vez que la autoridad responsable, haya cumplimentado en sus términos la presente ejecutoria, deberá notificarlo a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento.

...

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, contravengan las normas sobre propaganda política o

PSE-QUEJA-019/2012

electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña**. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de entonces Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano Alonso Ulloa Velez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y en el incumplimiento del acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

"HECHOS

1.- Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo de Gobernador, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213, párrafo primero, del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- El día 9 de diciembre de 2011, el denunciado **ALONSO ULLOA VÉLEZ**, presentó su solicitud de registro como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Este hecho se acredita con la nota periodística titulada "Ulloa Vélez se registra como precandidato por la gubernatura", difundida en la página de internet oficial del diario "El Informador" y a la que puede accederse a través de la dirección electrónica <http://www.informador.com.mx/jalisco/2011/343523/6/ulloa-velez-se-registra-como-precandidato-por-la-gubernatura.htm>

3.- Con fecha 26 de enero de 2012 el Notario Público, Número 15 del Municipio del Tlaquepaque Licenciado Samuel Fernández mediante escritura pública, certificó que en la página de la red social "Facebook", existe una cuenta del ahora denunciado **ALONSO ULLOA VELEZ**, la cual se identificada con la siguiente liga: <http://www.facebook.com/#!/alonsoulloav>.

Dichos sitios web, hacen contar que el ahora denunciado difunde propaganda y pública propaganda electoral que en sí misma se ubica en el ámbito de la ilicitud, derivado de que la misma contiene la frase "**ALONSO ULLOA GOBERNADOR 2012**", por tanto dicha frase debe considerarse como propaganda electoral violatoria de lo dispuesto por la normativa electoral, pues su finalidad es difundir el nombre, imagen y aparente candidatura, esto último en grado de confusión, fuera de los plazos y formalidades, pues que el referido denunciado, en dicha propaganda se ostenta como

PSE-QUEJA-019/2012

candidato a gobernador, cuando su calidad actual es la de precandidato a dicho cargo.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y por tanto violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

1.- Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de **legalidad** y de **equidad** son rectores en la materia electoral.

El principio de legalidad consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

El principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo de su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguna de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

En este tenor, dichos principios al ser rectores, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los **principios rectores**, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las

PSE-QUEJA-019/2012

disposiciones electorales son de orden público (art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (Sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero) por tanto es irrenunciable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116.- (...)

IV.- (Se transcribe)

b) (Se transcribe)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. (sic)

Artículo 12.- (Se transcribe)

I. (Se transcribe)

CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 1

1. (Se transcribe)

Artículo 115

1. (...)

2. (Se transcribe)

Artículo 120

1. (Se transcribe)

Partido Acción Nacional

Vs.

*Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal estatal Electoral en Sonora
Jurisprudencia 21/2001*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. - (Se transcribe)

2.- Fines de los partidos políticos.

Los partidos políticos son en nuestro régimen democrático las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado,

PSE-QUEJA-019/2012

todo ciudadano mexicano puede acceder a ser el representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de entidades de interés público, los cuáles tienen derechos participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal. (artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país;*
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*
- c) Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*De lo anterior se colige que el **fin primigenio de los partidos políticos** es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres, auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (**participar en contiendas electorales**).*

Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. (Se transcribe)

Si bien los partidos políticos nacionales, para ser considerados como tales, deben obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral y por ende se rigen preponderantemente por la Constitución y las Leyes Federales, ese régimen jurídico está creado para regular de modo prioritario los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuaciones y extinción de los mismos; es decir, en principio todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativa y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo como en los demás ramos.

Pero el trascender la existencia de los partidos políticos al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, dichos institutos políticos deben ajustar sus actuaciones a la normativa correspondiente, referente sobre todo a las relaciones que

PSE-QUEJA-019/2012

necesariamente se entablan con las autoridades locales, la intervención de aquéllos en las actividades y órganos electorales de las entidades federativas respectivas y en los procesos electorales locales, municipales o del Distrito Federal en que participen.

*Así las cosas, los partidos políticos, nacionales o locales, tienen como fin participar en las organización, desarrollo y **vigilancia** del proceso electoral de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política Local y en la legislación local, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa local (artículo 216 de la legislación estatal electoral)*

CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 216. (Se transcribe)

Partido de la Revolución Democrática

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXVII/99

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. (Se transcribe)

3. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.

Los partidos políticos, nacionales y locales, derivado de su naturaleza constitucional, así como por sus fines, tienen derechos, prerrogativas y obligaciones que el propio constituyente federal, dispuso en reglas federales para que el legislador federal o local regulara de forma más exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.

Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro, nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales; pero dicha participación está sujeta a reglas, mismas que establecen límites, derivado precisamente de la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral, por tanto su participación en los procesos electorales no tienen un carácter absoluto.

Partido de la Revolución Democrática y otros

Vs.

Tribunal electoral del Estado de Chiapas

Tesis CX/2001

PARTIDOS POLÍTICOS, SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES, ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES YNO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO. (Se transcribe).

PSE-QUEJA-019/2012

En ese tenor, los partidos políticos que participan en el actual proceso electoral, deben ceñirse a los derechos y obligaciones que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establecen (artículo 66 y 68)

Artículo 66. (Se transcribe).

Artículo 68. (Se transcribe).

*El derecho de participar en las elecciones locales para Gobernador, debe ajustarse a los cauces legales, así como a los principios del Estado democrático, dentro de los cuales se ubican el de **legalidad y equidad**, por tanto, dicha conducta es irrenunciable.*

4. Las precampañas y campañas electorales (su temporalidad y alcances).

Derivado de la reforma a la Constitución Federal del año 2007, el constituyente se dio a la tarea de regular las precampañas electorales, en ese tenor, estableció reglas específicas en un periodo de tiempo determinado, para previo a las contiendas electorales entre partidos políticos, sus respectivos militantes y simpatizantes, a través de una contienda interna, logren, de conformidad con sus propias reglas, se las candidatos de un partido político determinado, para contender constitucional y legítimamente por un cargo de elección popular, en ejercicio de la representación político-soberana.

Así tenemos que tanto las precampañas como las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normativa electoral soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.- (Se transcribe)

Artículo 116.- (Se transcribe)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229.- (Se transcribe)

Artículo 264.- (Se transcribe)

Durante ese período de tiempo, tanto de precampaña como de campaña, los partidos políticos así como sus precandidatos y candidatos, deben ajustar su actuar dentro de los cauces que la normatividad electoral establece.

PSE-QUEJA-019/2012

*Las actividades que los partidos políticos desempeñan en los periodos de precampaña y campas, se les denomina **actos de precampaña y de campaña**. Así tenemos que las precampañas necesariamente deben darse en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mientras que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto:*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229.- (Se transcribe)

Artículo 255.- (Se transcribe)

Obviamente, tanto las precampañas, como las campañas electorales, por el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la implementación de un serie de actos, instrumentos y mecanismos para que cada contendiente, logre su fin, que en el caso de las precampañas es ser seleccionado para contender como candidato de un partido político y en el caso de las campañas para obtener la mayoría de la votación el día de la jornada electoral y así ser electo por la ciudadanía para desempeñar el cargo correspondiente.

*En ese tenor, las actividades desarrolladas en las precampañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido determinadas por el legislados como **actos de precampaña**, artículo 230, párrafos 2 y 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1, inciso c), fracción VIII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 230.- (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- (Se transcribe)

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

a) materiales, entendiendo a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera).

b) sujetos activos, los precandidatos.



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 - 01 800.7017.881

PSE-QUEJA-019/2012

- c) **Sujetos pasivos**, afiliados, simpatizantes o el electorado en general.
- d) **Fin**, la obtención del respaldo de los sujetos pasivos a los sujetos activos para ser postulados, éstos últimos a un cargo de elección popular por el partido político en el que compiten.

Dentro de los instrumentos que los precandidatos y los partidos políticos emplean para participar en un proceso de selección interna, es la **propaganda electoral**, misma que ha sido sub-clasificada por el legislador local en propaganda de precampaña y de campaña.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 230.- (Se transcribe)

Con base en el precepto legal transcrito con antelación tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones.
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para la precampañas.
- c) **De acción**, por medio de la difusión, atendiendo al elemento material.
- d) **Fin**, para dar a conocer sus propuestas.

No debe pasarse por alto que todo lo conducente y que no esté expresamente regulado en la legislación referente al rubro de precampañas, le es aplicable, en lo conducente, las normas relativas a los actos de campaña y propaganda electoral.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 235.- (Se transcribe)

Por su parte, las actividades desarrolladas en las campañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido denominadas por el legislador como **actos de campaña**, artículo 255, párrafo 2 y 5 párrafo (sic) 1, inciso c), fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.- (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- (Se transcribe)

PSE-QUEJA-019/2012

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

- a) **materiales**, entendiendo a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)*
- b) **sujetos activos**, los candidatos.*
- c) **Sujetos pasivos**, electorado en general.*
- d) **Fin**, promoción de las candidaturas, participar en una elección constitucional e implícitamente, obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral para ser elector representante popular.*

*Dentro de los instrumentos que los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulan emplean, es la **propaganda electoral**, misma que en la subclasificación dada por el legislador, se le denominó de campaña.*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.- (Se transcribe)

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.*
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para las campañas.*
- c) **De acción**, por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.*
- d) **Fin**, para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Con base en lo anteriormente expuesto podemos concluir que los partidos políticos para cumplir uno de sus fines constitucionales, siendo éste el de postular a ciudadanos en una contienda electoral, para un cargo de elección popular, primeramente, si así lo decide, debe, mediante un proceso interno de selección interno en los plazos legales y mediante las acciones regulares, elegir a quienes serán sus candidatos, para después registrados ante la autoridad electoral competente y una vez hecho esto, realizar, en los plazos legales y mediante las acciones reguladas, actos de campaña con la utilización e implementación de

acciones e instrumentos permitidos por la normatividad electoral, con la finalidad de obtener el triunfo en los comicios electorales correspondientes.

5. El actuar de los partidos políticos durante el período de precampañas y campañas.

Los partidos políticos, como ha quedado debidamente establecido, deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas, dentro del marco normativo vigente, es decir, **respetar a cabalidad el principio de legalidad**, por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas, constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.

En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas generales y describe conductas, sanciones, obligaciones, derechos, etcétera, que siempre deben ser entendida como de carácter enunciativo más no limitativo, por el, en el caso de los partidos políticos, además de atender las limitaciones expresas de una ley, no pueden convocar en todos sus actos el principio general del derecho **"lo que no está prohibido por la ley está permitido"** derivado de que las disposiciones que los rigen son de orden público, aunado a su calidad de instituciones de este mismo orden público, pues ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las funciones político-electorales del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los que se incluyen el **respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral**, por lo tanto, los partidos políticos **pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna ni contravenga disposiciones de orden público**. Pero al tampoco ser órganos de Estado les rige el principio de que "solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley."

Democracia Social, Partido Político Nacional
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 15/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.
(Se transcribe).

En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.

PSE-QUEJA-019/2012

Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el período de precampañas y campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir, publicar y difundir propaganda electoral ilegal.

En ese tenor a los partidos políticos les está prohibido expresamente realizar actos anticipados de precampaña y de campaña, los cuales, de conformidad con la normativa electoral consiste en:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229.- (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6.- (Se transcribe)

*De los anteriores preceptos legales, concluimos que **existe una prohibición expresa** para realizar, previo a un proceso de selección interna, actividades de **proselitismo o difusión de propaganda**, imponiendo como sanción para quien incumpla dicha prohibición, la negativa del registro como precandidato.*

En ese tenor, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuales son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.*
- b) **Temporal**, antes del período de tiempo establecido para la celebración de las precampañas.*
- c) **Sujetos**, aspirantes o precandidatos.*

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- (Se transcribe)

*d) **Fin**, dirigir a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objetivo de obtener su respaldo para se postulados como candidatos a un cargo de elección popular.*

Por su parte los actos anticipados de campaña, son:

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

Artículo 6.- (Se transcribe)

Con base en el anterior precepto reglamentario, podemos deducir que la realización de actos anticipados de campaña, es una conducta **prohibida** y en ese sentido puede ameritar una sanción.

Como se mencionó con antelación, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

a) Material, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.

b) Temporal, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.

c) Sujetos, partidos políticos, militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular.

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

Artículo 5.- (Se transcribe)

d) Fin, dirigir al electorado, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objetivo de promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor.

Una vez que ha quedado especificado que los partidos políticos deben actuar en un proceso electoral con respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral, así como que, para lograr uno de sus fines que es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular en las contiendas electorales, deben realizar actos de precampaña y de campaña en los tiempos legalmente establecidos para ello, también es cierto que a los propios partidos o a sus dirigentes, precandidatos, candidatos, simpatizantes o militantes, les está **expresamente prohibido realizar actos anticipados de precampaña y de campaña**.

En ese tenor, con base en la **propaganda** difundida a través de los sitios de internet mencionados en los hechos 3 y 4 del presente curso, el ahora denunciado inserta una leyenda "ALONSO ULLOA GOBERNADOR 2012", podemos inferir que la misma debe ser considerada como **propaganda electoral impresa y difundida a través de una red de comunicación social por internet** su sitio web oficial, y que la misma

tiene tres fines concretos: 1) **difundir la imagen de ALONSO ULLOA VELEZ**, 2) **posicionar su imagen ante electorado**, y 3) **ostentarse ante electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**, sin tener esa calidad, ya que actualmente solo tiene la calidad de precandidato a dicho cargo, puesto que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra en proceso interno de selección, no sin dejar de mencionar que dicha propaganda electoral se produce fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

En ese tenor, dicha propaganda electoral, viola los **principios de legalidad y equidad en la contienda**, derivado de que la misma se produce con anticipación al inicio del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral que se celebra actualmente, atentado contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como finalidad, promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto e identificado con el número IEPC-ACG-068/2011.

Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos jurídicos:

6.- Comisión de un acto anticipado de campaña.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que las Constituciones y leyes de los Estados en materia Electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes la infrinjan.

Además, dispone que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales (es decir, máximo 60 días).

En acatamiento a esta norma constitucional, el artículo 229, párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, dispone que durante los procesos electorales en que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, las precampañas inician la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de 60 días.

Posteriormente, el mismo artículo señala que las precampañas darán inicio el día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Asimismo, el artículo 240 del mencionado ordenamiento, especifica que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección.

Por último, es de vital importancia tomar en cuenta la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número XVI/2004 y el rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**, la cual señala que aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, que son aquellos que, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación y el registro formal de su candidatura, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que se estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral.

Siendo que la Ley Electoral del Estado de Jalisco fue derogada por el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, el mencionado artículo 65 tiene su equivalente, en este nuevo Código, en su artículo 68 que a la letra señala:

Artículo 68.- (Se transcribe)

Tomando en consideración los anteriores razonamientos, y en razón de que los plazos para la prestación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección, es claro que la conducta realizada por el ciudadano **ALONSO ULLOA VELEZ** consiste en un acto anticipado de campaña debido a que aún no inicia el periodo de campaña para la elección de Gobernador del Estado de Jalisco y sin embargo, dicho ciudadano difunde públicamente, a través de su cuenta en la red social "Facebook" y su página oficial de internet, que es ya candidato a Gobernador para el periodo 2012-2018.

Es un hecho público y notorio, que el ahora denunciado en su propaganda de precampaña, difunde que una manera de tener comunicación y contacto con la ciudadanía es a través de la página web: <http://www.atrevete.com.mx/>. Al visitar dicha página se despliegan las siguientes imágenes:

(Se insertan dos imágenes)

Esta misma página, hace mención expresa de la cuenta personal de **ALONSO ULLOA VELEZ** en la red social Facebook "alonsoulloav", tal y como se muestra a continuación:

(Se insertan dos imágenes)

Ahora bien en la cuenta Alonso Ulloa V de la red social, cuyo link es: <http://www.facebook.com/#!/alonsoulloav>, se aprecian las siguientes imágenes:

(Se inserta una imagen)

En el siguiente link:

PSE-QUEJA-019/2012

<http://www.facebook.com/?ref=logo#1/photc.php?fbid=311971708812937&set=pu.138200999523343&type=1&theater>, aparece la siguiente imagen:

(Se inserta una imagen)

En la siguiente dirección de internet:

<http://www.facebook.com/photo.php?fbid=307983055911738&set=a.267038870006157.70543.266897253353652&type=3&theater>, se despliega la siguiente imagen:

(Se inserta una imagen)

En el siguiente sitio web:

<http://www.facebook.com/photo.php?fbid=308353129208064&set=a.267038870006157.70543.266897253353652&type=3&theater3353652&type=1&ref=nf>, se aprecia la siguiente imagen:

(Se inserta una imagen)

De lo anterior narrado y de las imágenes insertadas en la presente queja, se desprende que el precandidato **ALONSO ULLOA VELEZ**, se promueve como si fuera ya candidato a gobernador, al incluir la siguiente leyenda: "ALONSO ULLOA GOBERNADOR 2012", cuyo contenido tiene por finalidad: 1) **difundir la imagen de ALONSO ULLOA VELEZ**, 2) **posicionar su imagen ante electorado**, y 3) **ostentarse ante electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**, sin tener esa calidad, ya que actualmente está conteniendo en un proceso interno de selección y con ello sólo tiene la calidad de precandidato a dicho cargo, al estar compitiendo en la contienda intrapartidista del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, aunado a que dicha conducta la está realizando fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

Como se describió en el apartado de HECHOS, la mencionada propaganda electoral se publica en el sitio web y en la cuenta personal de denunciado, a través de la red social "Facebook"; donde en ambos sitios de internet, difunde propaganda electoral, por medio de la cual intenta confundir al electorado, al ostentar una calidad que no tiene y es la de candidato a "GOBERNADOR".

Es preciso puntualizar que actualmente el denunciado **ALONSO ULLOA VELEZ** sólo posee el carácter de precandidato del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, toda vez que se trata de un ciudadano que pretende ser elegido pro lo militantes y simpatizantes de dicho partido como candidato a fin de contender en el proceso electoral al cargo de Gobernador y por tal motivo, no se encuentra autorizado para difundir propaganda electoral a la ciudadanía en general, **como si fuera ya candidato a un cargo de elección popular**, en específico el de **Gobernador del Estado de Jalisco**.

Consecuentemente, la propaganda electoral que se denuncia, deviene ilegal, pues tiene, con base en los elementos que la componen, la intención de promover y posicionar la imagen del ahora denunciado, así como su nombre y sobre todo,

PSE-QUEJA-019/2012

confundir al electorado, pues con la inserción de la frase "ALONSO ULLOA GOBERNADOR 2012", se pretende dotarlo de una calidad que aún no tiene, derivado de que dicho ciudadano sólo tiene la calidad de precandidato al estar compitiendo en un proceso de selección interna. Esta última calidad, la omite señalar en la propaganda ahora denunciada, por tanto, la propaganda electoral antes descrita y que objeto de la presente queja, no debe resultar un hecho aislado e intrascendente.

*En ese tenor esta autoridad electoral, puede concluir que la propaganda aquí denunciada, sí constituye propaganda electoral, ya que la misma está siendo publicada dos medios de comunicación cibernético, a través de una página de internet y de la red social "Facebook". Es muy sabido que dichos medios, sin duda sirven de enlace entre el titular del sitio y de la cuenta con toda aquella persona que utilice estos medios, aunado a lo anterior, por lo tanto, dichas imágenes sin duda constituyen propaganda electoral atribuible al denunciado **ALONSO ULLOA VELEZ** y que el propósito de ésta es difundir y posicionar su nombre e imagen a través de internet. De igual forma dicha propaganda tiene como finalidad confundir al electorado, haciendo pasar como **candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco**, con la frase "ALONSO ULLOA GOBERNADOR 2012", cuando su calidad actual es de ciudadano.*

*Bajo esa lógica, debe considerarse que el referido denunciado ha realizado un acto de proselitismo fuera del periodo de campaña que establece la normatividad electoral y por consiguiente, ha vulnerado la prohibición absoluta que al respecto prevén tanto la Constitución Federal como el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **incurriendo en la comisión de un acto anticipado de campaña.***

*Como se ha argumentado con antelación, la propaganda electoral objeto de la presente denuncia, es atribuible al denunciado **ALONSO ULLOA VELEZ** quien no posee el carácter de precandidato a Gobernador.*

*Su contenido se dirige al electorado en general, puesto que no utiliza palabra o frase alguna que se refiera en forma exclusiva a los militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, o bien, que expresamente refiera que se trata de un precandidato, sino por el contrario, es latente el hecho de quererlo posicionar como candidato al insertar la frase "ALONSO ULLOA GOBERNADOR 2012", y su publicación en una página de internet accesible a toda la ciudadanía, así como en la red social "Facebook", permite que sea observado por cualquier persona; además, tienen por objetivo promocionar y posicionar su nombre e imagen, para que ambas sean asociadas como si el denunciado fuera ya candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, con la firme intención de confundir al electorado, cuando dicho denunciado sólo tiene la calidad de precandidato; por ende, se actualiza la definición de acto anticipado de campaña.*

Con base en la normatividad electoral tenemos que la inserción ahora denunciada debe ser considerada como propaganda electoral, toda vez que se trata de una publicación en internet y en la red social "Facebook", la cual contiene imágenes y expresiones, difundida por un ciudadano que tiene como propósito presentar a un precandidato ante la ciudadanía como candidato a gobernador.

PSE-QUEJA-019/2012

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 255.- (Se transcribe)

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua
Tesis CXX/2002

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES) (Se transcribe)

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- (Se transcribe)

De igual forma y con fundamento en la definición dada por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, tenemos que la propaganda electoral denunciada en la presente queja, debe ser considerada como un **acto anticipado de campaña**, en atención a que se trata de una publicación, que contiene la imagen y nombre del ciudadano "ALONSO ULLOA" y la expresión "GOBERNADOR 2012", la cual está dirigida al electorado, al difundirse a través de internet en la página internet propiedad del denunciado y en su propia cuanta de red social "Facebook" y que tiene como propósito **posicionar y promover** a dicho ciudadano como si fuera ya candidato a Gobernador antes del inicio de la campaña electoral para la elección de Gobernador, pues la misma inicia hasta el 30 de marzo del año que transcurre.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6.- Se transcribe

Esta autoridad electoral, debe tomar en cuenta que el vocablo "posicionar" de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

Conjugar posicionar.

1. intr. Tomar posición. U. t. c. pml.

 Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

PSE-QUEJA-019/2012

FORMAS NO PERSONALES		
Infinitivo <i>posicionar</i>	Participio <i>posicionado</i>	Gerundio <i>posicionando</i>
INDICATIVO		SUBJUNTIVO
Presente <i>posiciono</i> <i>posicionas /</i> <i>posicionás</i> <i>posiciona</i> <i>posicionamos</i> <i>posicionáis /</i> <i>posicionan</i> <i>posicionan</i>	Futuro simple o Futuro <i>posicionaré</i> <i>posicionarás</i> <i>posicionará</i> <i>posicionaremos</i> <i>posicionaréis /</i> <i>posicionarán</i> <i>posicionarán</i>	Presente <i>posicione</i> <i>posiciones</i> <i>posicione</i> <i>posicionemos</i> <i>posicionéis /</i> <i>posicionen</i> <i>posicionen</i>
Pretérito imperfecto o Copretérito <i>posicionaba</i> <i>posicionabas</i> <i>posicionaba</i> <i>posicionábamos</i> <i>posicionabais /</i> <i>posicionaban</i> <i>posicionaban</i>	Condicional simple o Pospretérito <i>posicionaría</i> <i>posicionarías</i> <i>posicionaría</i> <i>posicionaríamos</i> <i>posicionaríais /</i> <i>posicionarían</i> <i>posicionarían</i>	Pretérito imperfecto o Pretérito <i>posicionara o</i> <i>posicionase o</i> <i>posicionaras o</i> <i>posicionases o</i> <i>posicionara o</i> <i>posicionase o</i> <i>posicionáramos o</i> <i>posicionásemos o</i> <i>posicionarais o</i> <i>posicionaseis /</i> <i>posicionaran o</i> <i>posicionasen o</i> <i>posicionaran o</i> <i>posicionasen</i>
Pretérito perfecto simple o Pretérito <i>posicioné</i> <i>posicionaste</i> <i>posicionó</i> <i>posicionamos</i> <i>posicionasteis /</i> <i>posicionaron</i> <i>posicionaron</i>		Futuro simple o Futuro <i>posicionare</i> <i>posicionares</i> <i>posicionare</i> <i>posicionáremos</i> <i>posicionareis /</i> <i>posicionaren</i>

PSE-QUEJA-019/2012

					posicionaren
IMPERATIVO					
posiciona	(tú)	/	posicioná	(vos)	
posicionad (vosotros) / posicionen (ustedes)					

Posición. 3

- 1.f Postura, actitud o modo en que alguien o algo está puesto
- 2.f Acción de poner.
- 3.f Categoría o condición social de cada persona respecto de las demás.
- 4.f Acción y efecto de suponer. La regla de falsa posición.
- 5.f Situación o disposición. Las posiciones de la esfera.
- 6.f Actitud o manera de pensar, obrar o conducirse respecto de algo.
- 7.f Der. Estado que el juicio determinan, para el demandante como para el demandado, las acciones y las excepciones o defensas utilizadas respectivamente.
- 8.f Der. Cada una de las preguntas que cualquiera de los litigantes ha de absolver o contestar bajo juramento, ante el juzgador, estando citadas para este acto las otras partes.
- 9.f Mil. Punto fortificado o naturalmente ventajoso para los lances de la guerra.

Falsa~

- 1.f. Mat. Suposición que se hace de uno o más números para resolver una cuestión.

~Militar

- 1.f. Mil. Posición del soldado cuando se cuadra al frente a la voz táctica de ¡firmes!

Absolver posiciones.

1. Loc.verb. Der. Contestarlas.

Tomar~

1. Loc.verb. tomar partido.

De las definiciones del vocablo anteriormente transcrito (posición) los numerales 1, 2 y 9, se deduce que dicho vocablo se refiere a una postura, que en el caso concreto, hablando del nombre de **ALONSO ULLOA VELEZ** en la propaganda denunciada; se trata de una acción de poner o situar algo y que tiene como finalidad sacar una ventaja

Por su parte un vocablo "poner" significa:

poner.

(Del lat. ponēre).

1. tr. Colocar en un sitio o lugar a alguien o algo. U. t. c. pml.
2. tr. Situar a alguien o algo en el lugar adecuado. U. t. en sent. fig.

3. tr. Disponer algo para un cierto fin. Poner la mesa.
4. tr. Contar o determinar. De Madrid a Toledo ponen doce leguas.
5. tr. suponer (// conjeturar). Pongamos que esto sucedió así.
6. tr. Apostar una cantidad.
7. tr. Reducir, estrechar o precisar a alguien a que ejecute algo contra su voluntad. Poner en un aprieto.
8. tr. Dejar algo a la resolución, arbitrio o disposición de otro. Yo lo pongo en ti.
9. tr. Escribir algo en el papel.
10. tr. Hacer uso de ciertos medios de comunicación. Poner una conferencia, un telegrama, un fax.
11. tr. Dicho de un ave u otro animal ovíparo: Soltar o depositar el huevo. U. t. c. intr.
12. tr. Dedicar a alguien a un empleo u oficio. U. t. c. prnl.
13. tr. Establecer, instalar. Puso un negocio.
14. tr. Representar una obra de teatro o proyectar una película en el cine o en la televisión.
15. tr. En el juego, arriesgar una cantidad de dinero.
16. tr. aplicar.
17. tr. Hacer la operación necesaria para que algo funcione. Poner la radio.
18. tr. Aplicar un nombre, un mote, etc., a una persona, un animal o una cosa.
19. tr. Contribuir o colaborar con algo en una empresa o actividad. Él pondrá el dinero y yo el trabajo.
20. tr. Prestar apoyo a una persona o a una causa. Se puso de mi parte.
21. tr. Exponer algo a la acción de un agente determinado. Lo puso al sol.
22. tr. Exponer a alguien a algo desagradable o malo. Le puse a un peligro, a un desaire. U. t. c. prnl.
23. tr. escotar2.
24. tr. Añadir algo.
25. tr. Decir por escrito. ¿Qué pone este papel? U. t. c. impers. ¿Qué pone aquí?
26. tr. Dicho de un jugador: En algunos juegos de naipes, tener la obligación de meter en el fondo una cantidad.
27. tr. Tratar bien o mal a alguien de palabra u obra. Le puso de oro y azul. ¡Cómo se pusieron!
28. tr. Ejercer una determinada acción. Poner EN duda, dudar; poner EN disputa, disputar.
29. tr. Valerse para un fin determinado. Poner POR intercesor, POR medianero.
30. tr. Causar lo significado por el nombre que sigue. Poner paz.
31. tr. Establecer, imponer o mandar. Poner ley, contribución.
32. tr. Tratar a alguien de un modo determinado. Poner a alguien DE ladrón, POR embustero, CUAL digan dueñas, COMO chupa de dómene.
33. tr. Hacer adquirir a alguien una condición o estado. Poner colorado. Poner de mal humor. U. t. c. prnl. Ponerse pálido.
34. prnl. Oponerse a alguien, hacerle frente o reñir con él.
35. prnl. Vestirse o ataviarse. Ponte bien, que es día de fiesta.
36. prnl. llenarse (// mancharse, ensuciarse). Ponerse DE lodo, DE tinta.
37. prnl. Compararse, competir con alguien. Me pongo CON el más pintado.
38. prnl. Dicho de un astro: Ocultarse en el horizonte.
39. prnl. Llegar a un lugar determinado. Se puso EN Sevilla en dos horas.
40. prnl. Atender una llamada telefónica.

41. prnl. Comenzar a ejecutar una determinada acción. Ponerse A escribir, A estudiar.
 42. prnl. coloq. Introduciendo discurso directo, decir (// manifestar con palabras). Tu padre se puso «eso es verdad».
 43. prnl. coloq. Dedicarse a algo o, especialmente, comenzar a hacerlo. Se pone CON los juguetes y se olvida de todo. A eso de las nueve, me pongo CON la cena.
 44. prnl. coloq. Alcanzar la cantidad de una cifra y, en especial, el importe de algo. El piso se puso EN 20 millones.

¶

MORF. Conjug. modelo; part. irreg. puesto.
 no ponérsele a alguien nada por delante.

1. loc. verb. Hacer frente a cualquier dificultad.

~ a alguien a parir.

1. loc. verb. Tratar mal de palabra a alguien o censurarlo agriamente en su ausencia.

2. loc. verb. coloq. poner a alguien de palabra en un trance estrecho, apremiándole para que confiese, resuelva o se decida.

~ a alguien pingando.

1. loc. verb. coloq. poner a parir (// tratar mal de palabra).

~ a bien a alguien con otra persona.

1. loc. verb. Reconciliarlos.

~ a mal a alguien con otra persona.

1. loc. verb. Hablar mal de ella.

~ bien a alguien.

1. loc. verb. Darle estimación y crédito en la opinión de otra persona, o deshacer la mala opinión que se tenía de él.

2. loc. verb. Suministrarle medios, caudal o empleo con que viva holgadamente.

~ colorado a alguien.

1. loc. verb. coloq. Avergonzarle.

~ como nuevo a alguien.

1. loc. verb. coloq. Maltratarle de obra o de palabra.

~ en claro.

1. loc. verb. Averiguar o explicar con claridad algo intrincado o confuso.

~ en mal a alguien con otra persona.

1. loc. verb. poner a mal con otra persona.

~ en tal cantidad.

1. loc. verb. En las subastas, ofrecerla, hacer postura de ella.

~ por delante a alguien algo.

1. loc. verb. Suscitarle obstáculos o hacerle reflexiones para disuadirle de un propósito.

~ por encima.

1. loc. verb. Preferir, anteponer algo, subordinar a ello otra u otras cosas.

2. loc. verb. En los juegos de envite, poner o parar a una suerte quienes están fuera de ellos.

~se a bien con alguien.

1. loc. verb. Reconciliarse con él.

~se al corriente.

1. loc. verb. Enterarse, adquirir el conocimiento necesario.

~se alguien bien.

1. loc. verb. Recuperar la salud, reponerse de una enfermedad.

~se alguien tan alto.

1. loc. verb. Ofenderse, resentirse, dando muestras de superioridad.

~se a mal con alguien.

1. loc. verb. Enemistarse con él.

~se colorado.

1. loc. verb. avergonzarse.

~se de largo una joven.

1. loc. verb. Vestir las galas de mujer y presentarse así ataviada en sociedad.
ponérsele a alguien algo en la cabeza.

1. loc. verb. Tener por cierto que sucederá lo pensado o imaginado. Se me puso en la cabeza que vendría.

2. loc. verb. Empeñarse en algo.

~se rojo.

1. loc. verb. Ruborizarse, sentir vergüenza.

De la definición del anterior vocablo podemos deducir que posicionar implica una acción de poner, esa acción de poner debe ser entendida, en el caso de la materia electoral y en específico de toda propaganda, como el hecho o los actos para colocar o situar a alguien en las preferencia del electorado, ya sea con imágenes, frases, propuestas, con el fin de influir positiva o negativamente en el electorado; para conseguir el voto a favor o en contra de alguien. Tratándose del nombre de un precandidato o candidato la finalidad es empeñarse en ejercer acciones tendientes a que el electorado conozca físicamente al contendiente electoral.

En el caso concreto, la utilización del nombre "ALONSO ULLOA" (circunstancia de modo), en la propaganda electoral publicada en internet, tanto en su sitio web, como en su cuenta de la red social Facebook "ALONSO ULLOA GOBERNADOR 2012" (circunstancias de lugar), en época de precampañas (circunstancia de tiempo), tiene como acción concreta **posicionar y difundir el nombre y la imagen del precandidato del ALONSO ULLOA VELEZ ante el electorado** con la finalidad de influir el ánimo de éste último para que conozca físicamente al ciudadano ahora denunciado en una calidad que no le corresponde, es decir de candidato, al utilizar en la propaganda la frase "GOBERNADOR 2012"

La frase "GOBERNADOR 2012", tiene como propósito generar confusión, o mejor dicho, evitar hacer del conocimiento del electorado que el ciudadano **ALONSO ULLOA VELEZ** actualmente tiene la calidad única de candidato, por tanto, lo que se pretende es posicionarlo en una calidad distinta a la que actualmente tiene, es decir, a la calidad candidato. Lo anterior es así, porque una preposición tiene una función específica: introducir adjuntos o complementos obligatorios que ligen al nombre o sintagma nominal al que preceden con un verbo u otro nombre que las antecede, así si analizamos la frase "ALONSO ULLOA GOBERNADOR 2012", tenemos que dicha frase en la propaganda denunciada, se utiliza para ligar el nombre o sintagma nominal "GOBERNADOR" a otro nombre que es el de "ALONSO ULLOA".

Con base en lo anterior es claro que el contenido de la propaganda electoral denunciada, es posicionar la imagen y nombre de **ALONSO ULLOA VELEZ** ante el electorado, fuera del período de campaña, como si se tratará ya del candidato a

PSE-QUEJA-019/2012

Gobernador del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, cuando dicho ciudadano sólo tiene la calidad de precandidato, por tanto dicha conducta **constituye un acto anticipado de campaña que viola los principios de equidad y legalidad que en toda contienda electoral debe prevalecer.**

Asimismo debe considerarse que la propaganda denunciada, por todos los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente queja, ya que la misma reúne los elementos personal, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación configuran un acto anticipado de campaña en los términos siguientes:

El **elemento personal** se satisface, toda vez que el denunciado **ALONSO ULLOA VELEZ** es militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y es público y notorio que dicho ciudadano participa en la contienda interna de selección del instituto político antes mencionado como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.

Respecto al **elemento temporal**, cabe recordar que a la fecha no ha iniciado el periodo de campaña correspondiente al actual proceso electoral, según preceptúa el artículo 240 del Código Electoral local; y por lo tanto, resulta evidente que la conducta denunciada, consiste en la promoción y posicionamiento del referido denunciado a través de la propaganda electoral multireferida, se ha efectuado con antelación al periodo en que es válida la difusión de propaganda de campaña electoral.

Por último, el **elemento subjetivo** se configura a través de la propaganda electoral materia de la presente queja, la cual tiene un contenido cuyo propósito radica en 1) **difundir el nombre de ALONSO ULLOA VELEZ**, 2) **posicionar su imagen ante electorado**, y 3) **ostentarse ante electorado, como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco.**

Adicionalmente, resulta indudable que la propaganda denunciada, al ser publicado en internet por medio de su sitio web y de su propia cuenta de la red social Facebook", es accesible a todo ciudadano con el propósito de que sea observada por el electorado en general asociándolo con la figura pública de **ALONSO ULLOA** como candidato a Gobernador del Estado de Jalisco.

Al reunirse entonces los elementos personal, temporal y subjetivo, debe concluirse que se actualiza en el presente caso la comisión de un acto anticipado de campaña, atribuible al referido denunciado.

Esta situación implica una violación a los principios de equidad y legalidad que deben respetarse en toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los aspirantes y partidos políticos que participarán en el proceso electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su nombre, imagen y propuestas políticas ante el electorado exclusivamente en el periodo en que ellos sea posible, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-

PSE-QUEJA-019/2012

2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso, a pesar de apoyarse en la legislación electoral federal, toda vez que tanto a nivel federal como a nivel local se encuentra prohibida la comisión de actos anticipado de campaña y se tutelan el principio de equidad en la contienda.

Robustece también la anterior conclusión, el contenido de la sentencia dictada por la misma Sala Superior con el número SUP-RAP-193/2009, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura se ejecutaran conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o a la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que **ALONSO ULLOA VELEZ** ha incurrido en la comisión de un acto anticipado de campaña, en términos de los previsto por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, motivo por el cual deber ser sancionado.

Fortalece esta conclusión, la resolución emitida por este Instituto, el pasado 14 de diciembre del año en curso, respecto del procedimiento administrativo sancionador identificado con el expediente PSE-QUEJA-004/2011, por la comisión de actos anticipados de precampaña.

En la referida resolución, para acreditar la comisión de actos anticipados de precampaña se debe tomar en cuenta lo siguiente:

I.- Para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, no es necesario que la petición de voto, en la propaganda electoral denunciada, sea expresa. Razonamiento que ha sido sostenido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en el fallo identificado con el número SUP-JRC-16/2011.

II.- La libertad de expresión no es un obstáculo debido a que, "La libertad de expresión no es un derecho fundamental de carácter absoluto, admite ser restringido cuando se enfrenta con algún otro principio o finalidad constitucionalmente relevante; por ejemplo, que obedezcan a principios democráticos". Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso.

III.- No es necesaria la acreditación del nexo entre el sujeto que realice los actos que infrinjan la norma y el denunciado. Basta que los actos realizados le beneficien al denunciado, quien siendo conocedor de estos, no realice un acto oportuno y eficaz que cese los mismos.

PSE-QUEJA-019/2012

Estos tres razonamientos, devienen aplicables al presente caso fortaleciendo la conclusión de que, por la comisión de los actos descritos en el apartado de HECHOS de la presente queja, el denunciado incurre en una grave violación tanto de la Constitución local, como al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la comisión de actos anticipado de campaña.

*En razón de todo lo argumentado en el presente escrito, el denunciado **ALONSO ULLOA VELEZ** debe ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, cuya comisión ha sido debidamente probada y acreditada.*

No debe pasarse por alto que la propaganda objeto de la presente queja, también tiene como objetivo ejercer presión sobre el electorado, ya que la misma fue colocada durante el período prohibido por la ley, al respecto véase la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*Partido Revolucionario Institucional
Vs.
Tribunal Electoral del Estado de Colima
Tesis XXXVIII/2001*

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO. DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LE LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- (Se transcribe).

*Esta autoridad administrativa electoral, debe considerar que las imágenes utilizadas por el ahora denunciado tanto en su página web como en su cuenta de Facebook **SI** constituyen propaganda electoral debido a que se actualiza todos los requisitos para ser considerada como tal:*

- a) Es una imagen gráfica.*
- b) Se produjo durante precampaña.*
- c) Fue creada e incorporada el sitio web y a la cuenta de la red social por **el propio denunciado** y difundida por dicho **precandidato**. Además contiene una leyenda alentando su difusión.*
- d) El denunciado al ser precandidato e incluirla en estos sitios de internet, por su calidad política, la difunde e incluye con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura que aún no tiene.*

La libertad de expresión durante las precampañas cuenta con una limitante expresa con rango constitucional consistente en la prohibición de que en la propaganda electoral que difundan los partidos políticos y sus precandidatos y candidatos se abstengan de emitir expresiones que constituyan actos anticipados de campaña. Cualquier expresión o acción que se haga en contravención a ello no se puede amparar bajo la libertad de expresión las ilegalidades que en nada constituyen al diálogo y al debate de las ideas públicas.

PSE-QUEJA-019/2012

No se puede amparar bajo la libertad de expresión la difusión premeditada de propaganda electoral, a través de imágenes en sitios web y cuantas de redes sociales, que tienen como fin comunicar al electorado actos políticos-electorales, pues cuando esto acontece, no puede negarse que su intención es violentar la ley, pensando que al no existir regulación expresa en la materia, dicha conducta está permitida.

Los límites a la libertad de expresión son: el respeto a los principios rectores de la materia electoral. Para que una intromisión en un derecho fundamental sea legítima, el grado de realización de la finalidad de tal intromisión debe ser, por lo menos, equivalente al grado de afectación del derecho fundamental.

De todo lo expuesto hasta ahora **queda demostrado lo siguiente:**

- La exhibición en la página de internet y en la cuenta de Facebook de Alonso Ulloa Vélez, de propaganda ilegal, tiene con fin de posicionar la imagen del denunciado y actual precandidato del Partido Acción Nacional, así como ostentarlo en un calidad que no tiene, que es la de Candidato a Gobernador de Jalisco, aunado al hecho de generar confusión al electorado con éste último fin.
- El rebase de los límites a la libertad de expresión, al utilizar inserciones pagadas que vulneran el principio de legalidad y equidad en la contienda electoral.
- Correspondiente del Partido Acción Nacional en la difusión de la propaganda ilegal al no desmarcarse.

Lo anterior es así, porque la rata incluida en la propaganda denunciada, no esta amparada bajo la libertad de expresión, en razón de que se trata de una propaganda ilegal que constituye un acto anticipado de campaña.

7.- Violación al Acuerdo IEPC-ACG-068/2011 emitido por esta autoridad electoral.

La conducta cometida por el denunciado **ALONSO ULLOA VÉLEZ** consistente en propaganda electoral difundida en una red social que debe ser considerada como **acto anticipado de** campaña, con lo cual se violó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011.

Lo anterior, atendiendo a lo mandatado por el punto QUINTO del referido acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación:

"QUINTO.- Los dirigentes de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes así como la ciudadanía, personas físicas y jurídicas en general, deberán abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin el promover a sus candidatos a Gobernador, diputados y municipios en el Estado de Jalisco, desde la fecha en que culminen los respectivos proceso de selección interna de candidatos de los distintos partidos políticos y hasta el inicio formal de las campañas, esto es, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerado como una acto anticipado de campaña pro ser contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia."

*De la lectura de la disposición normativa antes transcrita, se desprende que esta autoridad electoral ordenó que los militantes y simpatizantes de partidos políticos y cualquier persona física **se abstenga de realizar cualquier actividad fuera de los tiempos señalados (es decir los periodos de precampaña y campaña) contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.***

*Siendo que el Acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, fue emitido por esta autoridad electoral el día 24 de noviembre del año 2011, debe concluirse por parte de esta autoridad electoral que el denunciado **ALONSO ULLOA VÉLEZ** ignoró la prohibición prevista por el punto QUINTO del mismo Acuerdo IEPC-ACG-068/11 y a pesar de la entrada en vigor del mismo, publicó en su página de internet y en su cuenta de red social "Facebook" propaganda electoral que actualiza un **acto anticipado de campaña** por los razonamientos de hecho y de derecho vertidos con antelación.*

Luego entonces, debe razonarse por esta autoridad electoral que el denunciado incurrió en la comisión de la conducta antes mencionada y bajo esta lógica, vulneró también el Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral con la finalidad expresa de evitar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que tengan como fin la promoción de la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral.

*Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que **ALONSO ULLOA VÉLEZ**, ha incurrido en la violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011; conducta que resulta sancionable en términos del artículo 449, fracción VIII del Código Electoral local.*

8.- Calidad de garante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PSE-QUEJA-019/2012

Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Acuerdo IEPC-ACG-068/11, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos **y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades** y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.

En ese orden de ideas, al permitir que un militante realice actos anticipados de campaña, posicionándose ante electorado en general, con la finalidad de obtener el apoyo de este para ser postulado a un cargo público, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Bajo esta lógica, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes, como lo es la de **ALONSO ULLOA VÉLEZ**, se realice dentro de los cauces legales y conforme los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.

Por tal motivo, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.

Partido Revolucionario Institucional
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se Transcribe)

MEDIDAS CAUTELARES

Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia y con fundamento en lo previsto por los artículos 472, párrafo noveno del Código Electoral y



PSE-QUEJA-019/2012

de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 11 del Reglamento de la materia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares para el efecto de ordenar el inmediato retiro de las imágenes que constituyen propaganda electoral, las cuales contienen la leyenda "ALONSO ULLOA GOBERNADOR 2012" y que es considerado propaganda electoral ilegal.

Dicho retiro debe ser efectuado directamente por el titular de la página de internet es decir, por el denunciado **ALONSO ULLOA VELEZ**, ubicada en los siguientes sitios web:

- a) <http://www.atrevete.com.mx>
- b) <http://www.facebook.com/#!/alonsoulloav>
- c) <http://www.facebook.com/?ref=logo#1/photc.php?fbid=311971708812937&set=pu.138200999523343&type=1&theater>
- d) <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=307983055911738&set=a.267038870006157.70543.266897253353652&type=3&theater>
- e) <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=308353129208064&set=a.267038870006157.70543.266897253353652&type=3&theater=1&ref=nf>

Lo anterior, toda vez que como se ha explicado en el cuerpo del presente escrito, porque los mismos constituyen propaganda violatoria de la Constitución Federal y del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al configurar propaganda ilegal al ser un acto anticipado de campaña.

Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa a que procede la adopción de medidas cautelares para evitar la producción de daños irreparables, la cesación de los actos que constituyen la infracción y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.

De allí que en el presente caso, resulte necesario que se otorgue la medida cautelar para el efecto de que el denunciado retire la propaganda ilegal colocada en su sitio web y en su cuenta de la red social "Facebook", materia de la presente denuncia, en un plazo no mayor a 24 horas, además de que se abstenga de incurrir en la comisión de acciones que resulten violatorias de la normativa electoral.

Deviene aplicable en este sentido, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-RAP-152/2010, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas

PSE-QUEJA-019/2012

cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias en tanto la determinación no constituye en fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es. Previñendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En la especie, se ha argumentado que la propaganda electoral difundida en la red social referida en esta queja, resulta violatoria del marco normativo electoral, debido a que faltan a la prohibición constitucional y legal de realizar propaganda denostativa y con ella violentan el principio de legalidad que es tutelado por la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral.

Bajo esta lógica y con fundamento en el artículo 11, párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de la materia, la resolución por virtud de la cual se aplique una medida cautelar debe atender fundamentalmente a los aspectos consistentes en la probable violación de un derecho jurídicamente tutelado y el temor de que, ante la demora de una resolución definitiva, desaparezcan las circunstancias que permitan una efectiva restitución del derecho. Esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Respecto a este tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia SUP-JRC-14/2011, que la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; y a su vez, que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

*En el presente caso, se satisface entonces el requisito relativo a la apariencia del bien derecho, en la medida que se ha argumentado en forma suficiente y fundada la licitud de la propaganda emitida por el denunciado **ALONSO ULLOA VÉLEZ**, consistente en el acto anticipado de campaña denunciado.*

Adicionalmente, se satisface el requisito relativo al peligro en la demora, puesto que ante la omisión de esta autoridad electoral de retirar dicha propaganda, las disposiciones normativas que prohíben los actos anticipados de campaña, serán vulneradas en forma continua y grave, así como los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Por ende, debe concluirse la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas con la mayor celeridad posible respecto de la propaganda electoral materia de la presente queja.

PRUEBAS

PSE-QUEJA-019/2012

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de certificación de hechos elaborada por el notario público número 15 del Municipio de Tlaquepaque Jalisco, con el instrumento notarial 21,498 documento que se anexa al presente escrito.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- LA TÉCNICA, Consistente en el monitoreo que hace esta autoridad comicial, en los siguientes sitios de internet:

- a) <http://www.atrevete.com.mx>
- b) <http://www.facebook.com/#!/alonsoulloav>
- c) <http://www.facebook.com/?ref=logo#1/photc.php?fbid=311971708812937&set=pu.138200999523343&type=1&theater>
- d) <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=307983055911738&set=a.267038870006157.70543.266897253353652&type=3&theater>
- e) <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=308353129208064&set=a.267038870006157.70543.266897253353652&type=3&theater=1&ref=nf>

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos de mi representado, en tanto entidad de interés público.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

Por otro lado, el denunciante Partido Revolucionario Institucional, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos referida en el resultando 12°, no realizó manifestaciones ni en la etapa de resumen de los hechos ni en la de alegatos, dada su inasistencia a dicha audiencia.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, el ciudadano Alonso Ulloa Velez y el Partido Acción Nacional, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

PSE-QUEJA-019/2012

Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

Al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en su contra, el autorizado del denunciado Alonso Ulloa Velez, argumentó:

"Se tenga al denunciado Ingeniero Alonso Ulloa Vélez por presentada la contestación en los términos de su escrito y reproducido como si literalmente se transcribiera, el cual hago mío, presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y en su oportunidad, seguido el procedimiento por sus trámites legales se declaren improcedentes e infundadas las pretensiones del denunciante y se exonere al denunciado ingeniero Alonso Ulloa Velez de cualquier sanción solicitada por el denunciante. Que es todo lo que tengo que manifestar."

En el documento que hizo suyo en el momento de su comparecencia, se señala lo siguiente:

"En uso de mi derecho de audiencia y defensa consagrado en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco por este medio a manifestar lo que en derecho me corresponde respecto de los hechos denunciados en mi contra dentro del procedimiento cuyo número de expediente al rubro se indica para lo cual procedo en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN

PRIMERO: Se niegan categóricamente los hechos denunciados y las pretensiones del denunciante;

SEGUNDO.- No he violado ninguna normatividad electoral;

TERCERO.- Los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo;

CUARTO.- En el caso en concreto, a partir del día 9 de diciembre de 2011, el suscrito, me encontraba inmerso en el proceso de selección interna de los ciudadanos que serían postulados como candidatos a diversos cargos de elección popular.

QUINTO.- El día veintiocho de diciembre de dos mil once el Partido Acción Nacional informo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que el suscrito, entre otros, obtuvimos nuestro registro como precandidatos a gobernador del estado de Jalisco, esto es, en la tercer semana de diciembre del año próximo pasado estuve en condición legal de iniciar precampaña, como precandidato de Acción Nacional a Gobernador de Jalisco.



PSE-QUEJA-019/2012

SEXTO.- Las páginas de internet referenciadas en el escrito de denuncia, la primera de ellas a través del vínculo <http://www.atrevete.com.mx/al> visitar dicha página se desplegaba lo siguiente:

- De dicha imagen, se pueden percibir las siguientes leyendas: "Alonso Ulloa gobernador 2012", "10 EJES PARA IMPULSAR JALISCO 50 ACCIONES PARA COMENZAR VOTA EL 5 DE FEBRERO"

- En la segunda página de internet (cuenta personal), en la red social Facebook "alonsoulloav", se muestra lo siguiente:

- De la imagen se aprecia al ciudadano Alonso Ulloa con las siguientes leyendas: "VEN Y CONOCE 50 ACCIONES PARA UN JALISCO DE 10", "CONOCE MI PROPUESTA DE GOBIERNO" "ALONSO ULLOA GOBERNADOR 2012, "TODOS VOTAMOS ESTE 5 FEBRERO".

- En otra imagen de la misma página (cuenta personal) de internet en la red social Facebook, se aprecia la siguiente imagen:

- Se observa la imagen de Alonso Ulloa con las siguientes leyendas: "LUNES 16 DE ENERO DE 2012", "NINGÚN JALISCENSE SIN PREPARATORIA" "ALONSO SE ATREVE ¿Tu TE ATREVES? "GOBERNADOR 2012" "AUTLAN 7:00 PM"

- De lo antes transcrito no se advierte que las páginas de internet tengan como finalidad la difusión de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional y se presente ante la ciudadanía la candidatura registrada de Alonso Ulloa Vélez como candidato a Gobernador del estado de Jalisco, con el objetivo de lograr la obtención del voto de electorado, razón por la cual no puede considerarse, sean un acto anticipado de campaña electoral, de hecho se puede apreciar de la imagen de la primera página de internet transcrita se desprende que "Conoce mi propuesta de Gobierno" "Alonso Ulloa Gobernador 2012" "Todos votamos este 5 de febrero..." y de la tercera imagen, se desglosa que es una invitación a asistir al Auditorio Frausto del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco. Lo anterior aunado a que en la fecha referida en ambas páginas de internet, esto es, el cinco de febrero, coincide con el día que se llevará a cabo el proceso de selección interna del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO. Es importante alegar en mi favor que, es evidente que, en los mensajes citados no se contienen:

- 1. El uso de expresiones que denigren a las instituciones;*
- 2. El uso de expresiones que denigren a los partidos político;*
- 3. Que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión.*

Por lo que de no transgredir las limitantes anteriores no existe una conducta sancionable atribuible al suscrito de ninguna manera, siendo aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

PSE-QUEJA-019/2012

Poder Judicial de la Federación y que para una mejor apreciación se invoca de manera textual:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—Se transcribe.

OCTAVO.- No puede, ni debe existir una restricción distinta a las previstas en el orden constitucional y legal en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral y en la que se advierte con claridad que la actividad que se desarrolló como parte de los actos tendientes a darse a conocer ante la ciudadanía, mismo que fue bajo el método de selección elegido por el Partido Acción Nacional para seleccionar a su candidato a Gobernador del estado de Jalisco, que fue abierto a la ciudadanía y en el que se hace referencia también al proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, se insiste que, con dicha actividad, no se faltó a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público.

No se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa. Es oportuno citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.—Se transcribe.

NOVENO.- Manifiesto que el instrumento referido denominado facebook es una red social que no es abierta a todo el público y que quienes acceden a ella aceptan los términos y condiciones para usarla, pero lo más importante es que, puede contener información de carácter personal, social, afectiva o familiar propia o de terceros, por lo que, acorde a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el presente procedimiento se deben evitar actos arbitrarios de molestia que pongan en relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, tomando en consideración que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo.

Es aplicable al caso que nos ocupa la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual señala:

*Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 - 01 800.7017.881*

PSE-QUEJA-019/2012

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.— Se transcribe.

Ofrezco en mi favor las siguientes pruebas:

1. La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca al suscrito.
2. La Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca al suscrito.”

Así mismo, el autorizado del denunciado Alonso Ulloa Velez, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

“Los hechos que se le imputan al ingeniero Alonso Ulloa Velez no reúnen los requerimientos legales para tomarse como actos anticipados de campaña, ya que en las fechas señaladas por el denunciante se estaba participando en un proceso interno de selección de candidatos de nuestro partido, esto es del PAN, y esta publicidad iba dirigida a los miembros activos, adherentes y simpatizantes del PAN, como se señala en la misma publicidad, también usada en redes sociales como el Facebook donde se invita a votar en el proceso interno de selección de candidatos el cinco de febrero para elegir al candidato que representará al Partido Acción Nacional en la elección constitucional. Esto deja claro que en ningún momento se infringió la ley electoral por lo que no pueden ser considerados actos anticipados de campaña por lo que pido se declare infundado e improcedente el recurso de queja presentado contra el ingeniero Alonso Ulloa Velez por el Partido Revolucionario Institucional. Que es todo lo que tengo que manifestar.”

Por su parte, el representante del Partido Acción Nacional, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

“En mi carácter de autorizado en los amplios términos de la legislación electoral para acudir al desahogo de la presente audiencia, y ante dicha representación hago mío el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, bajo el folio 6160, el cual ratifico en todos y cada uno de sus puntos, escrito mediante el cual se da contestación al infundado e improcedente escrito de denuncia presentado por el representante legal del Partido Revolucionario Institucional en contra del instituto político que represento. Cabe hacer mención que los hechos que se pretenden fincar tanto al candidato como al partido político que represento no reúnen los requisitos y mucho menos está soportado en pruebas que tiendan a acreditar los supuestos actos de campaña realizados por el candidato o por el Partido Acción Nacional, toda vez que conforme a la doctrina y a la jurisprudencia las pruebas técnicas por su propia naturaleza son imperfectas en razón a que las mismas pueden ser manipuladas a su antojo por el oferente de la prueba en su beneficio, asimismo tengo a bien señalar que en ninguna

PSE-QUEJA-019/2012

de las partes del escrito de denuncia se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se deben de establecer para poder haber acreditado la existencia de actos anticipados de campaña, ya que en la data en que refiere ocurrieron los supuestos actos de campaña se encontraba inmerso el proceso interno de selección de candidatos a Gobernador del Partido Acción Nacional, por lo que ante esa tesitura ni el candidato ni el partido político que represento realizaron actos anticipados de campaña, pues en todo momento se respetaron los tiempos para las precampañas y en consecuencia de ello solicito por así estarlo acreditando se declare infundada e improcedente el escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional. Que es todo lo que tengo que manifestar."

En el documento que refiere en su comparecencia, se señala lo siguiente:

"En mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como consta de la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y forma a dar contestación al acuerdo de fecha 30 de mayo pasado, mediante el cual se le emplazó al partido político que represento y el cual fue notificado con el número de oficio 3695/2012 de Secretaría Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número PSE-QUEJA-019/2012, para lo cual hago las siguientes:

MANIFESTACIONES :

Como punto de partida y tomando en consideración lo establecido en el acuerdo aprobado por el Consejo General, identificado como IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, en el cual queda perfectamente delimitado el periodo que comprenderán las precampañas y campañas políticas.

Una vez considerando lo anteriormente expuesto y del contenido de la denuncia y de la certificación de hechos realizada mediante escritura publica numero 21,498 de fecha 26 de enero pasado por el Lic. Samuel Fernández Ávila, Notario Publico Número 15 de Tlaquepaque, Jalisco se advierte que la propaganda no constituye una infracción a la ley electoral, toda vez que las circunstancias de modo tiempo y lugar son las permitidas dentro del proceso electoral que nos ocupa; por lo que el Secretario deberá formular un proyecto de resolución, para que el Consejo General conozca y resuelva sobre dicho proyecto en el cual se deberá tomar en cuenta que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 472 punto 5, fracción II, mismo que a la letra reza:

Artículo 472.

"... 5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

PSE-QUEJA-019/2012

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;"

Lo anterior toda vez que del contenido de la denuncia y los elementos de prueba ofertados se desprende que no existe infracción alguna cometida por esta parte.

Por lo que se solicita, se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos en que se actúa.

Por otra parte, manifiesto que negamos rotundamente, la imputación realizada por el denunciante consistente en actos anticipados de campaña. Y aun así se pretende imputar una conducta ilegal al Instituto Político que represento.

Por lo que es necesario partir estableciendo que este partido Político no ha incurrido en la realización de actos anticipados de campaña como se establece en los artículos 447, párrafo 1, fracción I y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Es preciso señalar que esta parte con escrito de fecha 28 de Diciembre del 2011, recibo con folio 1883 se presento en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el listado de aspirantes que obtuvieron la aprobación como precandidatos para contener en el proceso interno de selección de candidatos a cargos locales de elección popular que postula el partido Acción Nacional en Jalisco en 2012, dentro de los que se encontraban el ALONSO ULLOA VELEZ.

En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:

EN CONTESTACION A LOS PUNTOS 2 Y 3.- DE HECHOS y de la interpretación de los dispositivos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esta parte no ha incurrido en incumplimiento a ninguno de ellos toda vez que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que los actos denunciados serían objeto de las campañas electorales una vez que se obtiene el registro del candidato situación que no aconteció toda vez que el resultado del proceso interno que realizo nuestro partido con fecha 05 de Febrero pasado fue que nuestro candidato a Gobernador sería Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez quien quedo debidamente registrado como tal el día 29 de marzo del presente año mediante acuerdo IEPC-ACG-039/12.

Por lo anterior esta parte no ha infringido las leyes electorales ya que considerando lo en ella establecido, los actos anticipados de campaña, son hechos que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos y el Instituto Político que represento ha cumplido en todo momento con lo establecido en la legislación de la materia.

Por lo que el ahora denunciado entra en confusión ó pretende confundir, al considerar los actos de precampaña como actos de campaña en donde existe una diferencia marcada, toda vez que el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto mismos que tienen las siguientes características:

1. Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

2. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

3. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En discrepancia los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros del Partido Acción Nacional, que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular en el caso que nos ocupa al Gobierno del Estado de Jalisco, por el instituto político que represento, como lo disponen por los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y, 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan:

Artículo 230. Se transcribe.

Artículo 255. Se transcribe.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. Se transcribe.

PSE-QUEJA-019/2012

De igual forma lo establecido por el arábigo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) y fracción II, inciso b), así como párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 6. Se transcribe.

Considerando lo estipulado en los numerales transcritos en el párrafo que antecede los actos de precampaña tienen las siguientes características:

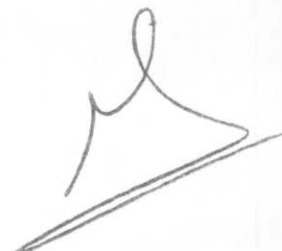
I. Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

II. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

III. La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por lo que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben haberse realizado fuera de tiempo y no es el supuesto en el caso concreto, ya que como se establece en el calendario integral del proceso electoral 2012, establece que el inicio de las precampañas es el día 21 de Diciembre del 2011 y concluye el día 12 de febrero del 2012 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 229, punto 2 fracción 1, por lo que al denunciar propaganda colocada dentro del periodo fijado para ello no constituye ACTOS ANTICIPADOS.

En lo que respecta a la intención del denunciante de acreditar una infracción al Partido Político que represento así como a sus candidatos, le informo que en su momento se capacitó a todos sus precandidatos y ahora candidatos a los diferentes cargos de elección popular, sobre el alcance y legalidad de los actos que pueden realizar durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2011-2012, y específicamente durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales, a efecto de que los actos ejecutados por el Partido Acción Nacional así como por sus precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes, en todo momento salvaguarden lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes electorales vigentes y los acuerdos que se aprueben por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, respetando con ello la legislación electoral vigente, así como todos y cada uno de los principios que rigen la función electoral a saber, el de imparcialidad, objetividad, legalidad, independencia y certeza.



PSE-QUEJA-019/2012

Por lo que se solicita, se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente PSE-QUEJA-019/2012, Entonces este Instituto Político

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciado por el quejoso se ofrecen y aportan las siguientes:

P R U E B A S :

1.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta representación y mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral del Partido que represento así como del candidato, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación."

Así mismo, el Partido Acción Nacional, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"En base a las actuaciones que integran el procedimiento sancionador especial en que se actúa, queda plenamente demostrado la frivolidad del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, pues pretende sorprender a este Instituto Electoral bajo el argumento de que el precandidato Alonso Ulloa Velez así como el Partido Acción Nacional cometieron supuestos actos anticipados de campaña, de los cuales no se encuentra acreditada con prueba idónea dicha circunstancia pues se insiste que dicha propaganda fue utilizada dentro de los tiempos y en apego al marco legal electoral para efectuar las precampañas, por tanto solicito a este instituto político que al momento de dictar la resolución que en derecho corresponda en apego al principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe de tener, confirme los argumentos vertidos por mi parte, en el presente asunto."

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados Alonso Ulloa Velez y Partido Acción Nacional, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y se actualiza con ello la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña y el incumplimiento al acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas

PSE-QUEJA-019/2012

irregulares atribuibles a los denunciados Alonso Ulloa Velez y Partido Acción Nacional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Revolucionario Institucional, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fue admitido uno de ellos en la audiencia respectiva, ofertándola textualmente de la siguiente manera, la que fue previamente admitida como:

"1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de certificación de hechos elaborada por el notario público número 15 del Municipio de Tlaquepaque Jalisco, con el instrumento notarial 21,498 documento que se anexa al presente escrito.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:

"NÚMERO 21,498 VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO.

TOMO XL CUARENTA.- LIBRO VII SIETE.- FOLIO 77277 SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE.

*En Tlaquepaque, Jalisco, siendo las 13:15 trece horas quince minutos del día 26 de enero de 2012 dos mil doce, ante mi **SAMUEL FERNÁNDEZ ÁVILA**, Notario Público Número 15 quince de esta Municipalidad, protocolizo el Acta levantada el día 25 veinticinco de enero del 2012 dos mil doce, a las 12:45 doce horas cuarenta y cinco minutos, a solicitud del señor **OSCAR OMAR BERVER LOZANO**, quien manifiesta ser mexicano, casado, Abogado, originario de Guadalajara, Jalisco, donde nació el día 22 veintidós de septiembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve, con domicilio en la finca marcada con el número 4394 cuatro mil trescientos noventa y cuatro de la calle Ignacio Media en la colonia Lomas del Paraíso en Guadalajara,*

PSE-QUEJA-019/2012

Jalisco, quien se identifica con su Credencial para votar con número 1209082728822 uno, dos, cero, nueve, cero, ocho, dos, siete, dos, ocho, ocho, dos, dos expedida por el Instituto Federal Electoral, a quienes conceptúo con capacidad legal para contratar y obligarse, previas las advertencias de ley y agrega: que solicita la intervención del Suscrito Notario para dar fe de que el sitio web identificado con las direcciones electrónicas: <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=307983055911738&set=a.267038870006157.70543.266897253353652&type=3&theater;http://www.facebook.com/photo.php?fbid=3128855188754858&set=a.267038870006157.70543.266897253353652&type=3&theater;http://www.facebook.com/photo.php?fbid=308353129208064&set=a.267038870006157.70543.266897253353652&type=3&theater=1&ref=nf> y al tener acceso a Internet y a su vez a una cuenta de red social Facebook, en la barra de dirección es introducidaladirección<http://www.facebook.com/photo.php?fbid=307983055911738&set=a.267038870006157.70543.266897253353652&type=3&theater> en la pantalla de la computadora se despliega en la parte superior se despliega un TITULO : "FOTOS DEL MURO" y demás circunstancias que obran en el acta protocolizada, mismas que en 1 una foja útil agrego al Libro del Documentos de este Tomo.

Firmando: Samuel Fernández Ávila.- Rúbrica.- El sello de autorizar.

NOTA AL CALCE:

Bajo los números del 1426 mil cuatrocientos veintiséis al 1429 mil cuatrocientos veintinueve, agrego al Libro de Documentos de este Tomo: copia de los avisos que di al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, recibo oficial por la cantidad de \$250.00 doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional, pagada al Estado por concepto de impuestos sobre negocios jurídicos e instrumentos notariales, el acta protocolizada y copia de documento de identificación.- Tlaquepaque, Jalisco, 26 veintiséis de Enero de 2012 dos mil once (sic).- Firmado: Samuel Fernández Ávila.- Rúbrica.

DOCUMENTO PROTOCOLIZADO

En Tlaquepaque, Jalisco, siendo las 12:45 doce horas cuarenta y cinco minutos del día 25 veinticinco de enero del año 2012 dos mil doce, ante mi Licenciado **SAMUEL FERNÁNDEZ ÁVILA**, Notario Público Número 15 quince de esta Municipalidad, a solicitud del señor **OSCAR OMAR BERBER LOZANO**, quien manifiesta ser mexicano, casado, Abogado, originario de Guadalajara, Jalisco, donde nació el día 22 veintidós de septiembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve, con domicilio en la finca marcada con el número 4394 cuatro mil trescientos noventa y cuatro de la calle Ignacio Media en la colonia Lomas del Paraíso en Guadalajara, Jalisco, quien se identifica con su Credencial para votar con número 1209082728822 uno, dos, cero, nueve, cero, ocho, dos, siete, dos, ocho, ocho, dos, dos expedida por el Instituto Federal Electoral, a quienes conceptúo con capacidad legal para contratar y obligarse, previas las advertencias de ley y agrega: que

PSE-QUEJA-019/2012

solicita la intervención del Suscrito Notario para dar fe de que el sitio web identificado con las direcciones electrónicas:
<http://www.facebook.com/photo.php?fbid=307983055911738&set=a.267038870006157.70543.266897253353652&type=3&theater>; <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=3128855188754858&set=a.267038870006157.70543.266897253353652&type=3&theater>; <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=308353129208064&set=a.267038870006157.70543.266897253353652&type=3&theater=1&ref=nf> y al tener acceso a Internet y a su vez a una cuenta de red social Facebook, en la barra de dirección es introducida la dirección <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=307983055911738&set=a.267038870006157.70543.266897253353652&type=3&theater> en la pantalla de la computadora se despliega en la parte superior se despliega un TITULO : "FOTOS DEL MURO" y una imagen con las siguientes características con fondo azul en una tercera parte de la imagen aparece un persona del sexo masculino, del lado derecho las siguientes frases: "LUNES 16 DE ENERO DE 2012", "NINGUN JALICIENSE (sic) SIN PREPARATORIA" ALONSO SE ATREVE ¿ TU TE ATREVES?", "ESTA Y OTRAS PROPUESTAS SON SOLO EL INICIO", "ATREVETE.COM.MX" , "ALONSO ULLOA GOBERNADOR 2012" "AUTLAN 7:00PM" "TE ESPERAMOS EN EL AUDITORIO FAUSTO MICHEL RUELAS EN NUESTRO DOMICILIO OFICIAL MARIANO BARCENAS #104 AUTLAN DE NAV JAL" Acto seguido se introduce la dirección electrónica: <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=3128855188754858&set=a.267038870006157.70543.266897253353652&type=3&theater> en la pantalla de la computadora portátil la cual tengo a la vista se despliega en la parte superior un TITULO : "FOTOS DEL MURO" y una imagen con las siguientes características, con fondo azul con las frases: "ATREVETE" Y "EJERCER TU PROFESIÓN. JALISCO TIENE UN EMPLEO PARA TI, JOVEN EGRESADO", Acto seguido se introduce la dirección electrónica: <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=308353129208064&set=a.267038870006157.70543.266897253353652&type=3&theater> en la pantalla de la computadora portátil la cual tengo a la vista se despliega en la parte superior se despliega un TITULO : "FOTOS DEL MURO" y una imagen con las siguientes características, con fondo azul una persona de sexo masculino con el siguiente Texto: VEN CONOCE 50 ACCIONES PARA UN JALISCO DE 10" "CONOCE MI PROPUESTA DE GOBIERNO" MIÉRCOLES 11 DE ENERO /9AM A 10 AM CÁMARA COMERCIO DE GUADALAJARA" "ALONSO ULLOA GOBERNADOR 2012" TODOS VOTAMOS ESTE 5 DE FEBREBRO (sic)" un logotipo de color azul con las letras "PAN"

Se acompaña a esta Certificación de hechos 3 tres imágenes del sitio web en comento.

Con lo anterior se dio concluida la certificación de hechos levantándose para constancia la presente acta que firme la solicitante en unión del suscrito Notario que actúa, autoriza y da fe, siendo las 13:15 trece horas quince minutos del día 25 veinticinco de Enero del 2012 dos mil doce.

PSE-QUEJA-019/2012

Firmado: una firma ilegible.

Firmado: Samuel Fernández Ávila.- Rúbrica. El sello de autorizar.

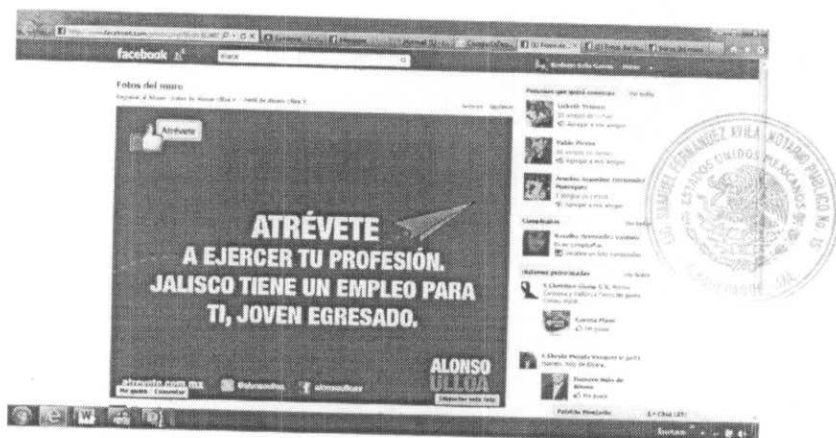
El inserto de antecede concuerda fielmente con su original que tengo a la vista."

A dicha certificación notarial se agregaron las siguientes imágenes:



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



La probanza anterior, fue admitida como DOCUMENTAL PÚBLICA, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de un documento expedido por quien está investido de fe pública de acuerdo con la ley, en este caso el Notario Público número 15 de Tlaquepaque, Jalisco, el licenciado Samuel Fernández Ávila; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio de convicción, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se desprenden del mismo, esto es:

1. La existencia el día veinticinco de enero de dos mil doce, de una página de internet con la dirección <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=307983055911738&set=a.267038870006157.70543.266897253353652&type=3&theater>, la cual según el dicho del fedatario público, requiere una cuenta de la red social Facebook para su ingreso, y en la que a su decir, se aprecian las siguientes frases: "LUNES 16 DE ENERO DE 2012", "NINGUN JALICIENSE (sic) SIN PREPARATORIA" ALONSO SE ATREVE ¿ TU TE ATREVES?", "ESTA Y OTRAS PROPUESTAS SON SOLO EL INICIO", "ATREVETE.COM.MX" , "ALONSO ULLOA GOBERNADOR 2012" "AUTLAN 7:00PM" "TE ESPERAMOS EN EL AUDITORIO FAUSTO"

PSE-QUEJA-019/2012

MICHEL RUELAS EN NUESTRO DOMICILIO OFICIAL MARIANO BARCENAS #104 AUTLAN DE NAV JAL".

2. La existencia el día veinticinco de enero de dos mil doce, de una página de internet con la dirección <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=3128855188754858&set=a.267038870006157.70543.26689725>, la cual según el dicho del fedatario público, **requiere una cuenta de la red social Facebook para su ingreso**, y en la que a su decir, se aprecian las siguientes frases: "ATREVETE" Y "EJERCER TU PROFESIÓN. JALISCO TIENE UN EMPLEO PARA TI, JOVEN EGRESADO".
3. La existencia el día veinticinco de enero de dos mil doce, de una página de internet con la dirección <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=308353129208064&set=a.267038870006157.70543.266897253353652&type=3&theater=1&ref=nf>, la cual según el dicho del fedatario público, **requiere una cuenta de la red social Facebook para su ingreso**, y en la que a su decir, se aprecian las siguientes frases: VEN CONOCE 50 ACCIONES PARA UN JALISCO DE 10" "CONOCE MI PROPUESTA DE GOBIERNO" MIÉRCOLES 11 DE ENERO /9AM A 10 AM CÁMARA COMERCIO DE GUADALAJARA" "ALONSO ULLOA GOBERNADOR 2012" TODOS VOTAMOS ESTE 5 DE FEBREBRO (sic)" y un logotipo en color azul con letras "PAN".

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

b) Por su parte, los denunciados Alonso Ulloa Velez y Partido Acción Nacional, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, no ofrecieron medio probatorio alguno que haya sido admitido al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad**

estima que concatenados entre sí, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, generan certeza y convicción de lo siguiente:

1. La existencia el día veinticinco de enero de dos mil doce, de una página de internet con la dirección <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=307983055911738&set=a.267038870006157.70543.266897253353652&type=3&theater>, la cual según el dicho del fedatario público, **requiere una cuenta de la red social Facebook para su ingreso**, y en la que a su decir, se aprecian las siguientes frases: "LUNES 16 DE ENERO DE 2012", "NINGUN JALICIENSE (sic) SIN PREPARATORIA" ALONSO SE ATREVE ¿ TU TE ATREVES?", "ESTA Y OTRAS PROPUESTAS SON SOLO EL INICIO", "ATREVETE.COM.MX" , "ALONSO ULLOA GOBERNADOR 2012" "AUTLAN 7:00PM" "TE ESPERAMOS EN EL AUDITORIO FAUSTO MICHEL RUELAS EN NUESTRO DOMICILIO OFICIAL MARIANO BARCENAS #104 AUTLAN DE NAV JAL".
2. La existencia el día veinticinco de enero de dos mil doce, de una página de internet con la dirección <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=3128855188754858&set=a.267038870006157.70543.26689725>, la cual según el dicho del fedatario público, **requiere una cuenta de la red social Facebook para su ingreso**, y en la que a su decir, se aprecian las siguientes frases: "ATREVETE" Y "EJERCER TU PROFESIÓN. JALISCO TIENE UN EMPLEO PARA TI, JOVEN EGRESADO".
3. La existencia el día veinticinco de enero de dos mil doce, de una página de internet con la dirección <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=308353129208064&set=a.267038870006157.70543.266897253353652&type=3&theater=1&ref=nf>, la cual según el dicho del fedatario público, **requiere una cuenta de la red social Facebook para su ingreso**, y en la que a su decir, se aprecian las siguientes frases: VEN CONOCE 50 ACCIONES PARA UN JALISCO DE 10" "CONOCE MI PROPUESTA DE GOBIERNO" MIÉRCOLES 11 DE ENERO /9AM A 10 AM CÁMARA COMERCIO DE GUADALAJARA" "ALONSO ULLOA GOBERNADOR 2012" TODOS VOTAMOS ESTE 5 DE FEBREBRO (sic)" y un logotipo en color azul con letras "PAN".

IX. DETERMINACIÓN DE SI LOS DENUNCIADOS SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD. Se procede entonces a determinar si los denunciados Alonso Ulloa Velez y Partido Acción Nacional, se ubican en alguno de los

PSE-QUEJA-019/2012

supuestos como sujeto de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los extranjeros;*
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, resulta dable señalar que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI de la convocatoria para la celebración de las elecciones

PSE-QUEJA-019/2012

constitucionales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio del año en curso.

Además, en términos de lo establecido en el acuerdo aprobado por este Consejo General, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, el día quince de diciembre de dos mil once inició el periodo de precampañas el cual culminó el día doce de febrero del año actual.

Así, el día veintiocho de diciembre de dos mil once, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes registrado con el número de folio 1883, el Partido Acción Nacional informó a este organismo electoral que el ciudadano Alonso Ulloa Vélez, entre otros, obtuvo su registro como precandidato a Gobernador del estado de Jalisco, esto es, en la tercer semana de diciembre del año previo al de la elección constitucional.

Por lo tanto, al haber contado al momento en que sucedieron los hechos, esto es el día veinticinco de enero del año en curso, con la calidad de precandidato a Gobernador del Estado de Jalisco del Partido Acción Nacional, el ciudadano Alonso Ulloa Velez se sitúa en el supuesto de sujeto de responsabilidad, previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte, el denunciado Partido Acción Nacional, se encuentra dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser un partido político nacional acreditado ante este organismo electoral.

X. ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas por los denunciados, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; este órgano colegiado analizará en párrafos siguientes sobre el acreditamiento o no de la infracción que el instituto político quejoso afirma se llevó a cabo por la conducta que atribuye a los denunciados Alonso Ulloa Velez y Partido Acción Nacional, consistente en haber realizado actos anticipados de campaña y haber contravenido el contenido del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/11.

Primeramente, resulta pertinente dejar establecido que si bien se encuentra demostrada la existencia de las páginas de internet y su contenido, sin embargo, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

PSE-QUEJA-019/2012

la Federación en diversas sentencias, entre ellas las de los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-153/2009 y SUP-RAP-042/2012, dichas páginas electrónicas no pueden considerarse como un acto de propaganda y por lo tanto constituir actos anticipados de campaña porque dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental, el ser pasivo, dado que la información desplegada en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a un sitio web, al teclear una dirección electrónica o bien seleccionando hipervínculos, razón por la cual no puede atribuírsele el carácter de propaganda, cuando los datos en comento únicamente se despliegan al momento de que alguien busca o desea conocer la información en ellos contenida.

Ello es así ya que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento en que alguien busca o desea conocer la misma.

Aunado a ello, como lo refirió el fedatario público al realizar la certificación de la existencia y contenido de las páginas de internet antes mencionadas, es preciso señalar que para acceder a ellas, se requiere una cuenta de la red social Facebook para su ingreso, o dicho de otro modo, sólo se pueden ver dichas páginas de internet si el usuario de Internet tiene una cuenta en esa red social, así como la voluntad de consultar la información que sobre el ciudadano Alonso Ulloa Vélez se difunde en el ciberespacio.

En consecuencia, no obstante haberse acreditado la existencia de las páginas de Internet antes referidas y su contenido; lo anterior no constituye la acreditación de la existencia de las infracciones denunciadas por el partido político quejoso consistentes en la realización de actos anticipados de campaña ni la inobservancia del contenido del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/11, que atribuye al ciudadano Alonso Ulloa Velez y al Partido Acción Nacional, toda vez

PSE-QUEJA-019/2012

que dicho acuerdo tenía como finalidad que los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, se abstuvieran de realizar actos que se consideraran proselitistas y que tuvieran como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos en la legislación electoral; por lo que al no acreditarse que se realizaran actos anticipados de campaña por las consideraciones antes expuestas, tampoco se acredita el incumplimiento a dicho acuerdo.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Revolucionario Institucional en contra de los denunciados Alonso Ulloa Vélez y Partido Acción Nacional, por las razones precisadas en el considerando **X** de la presente resolución.

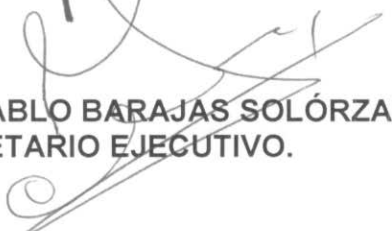
SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

TERCERO. Notifíquese a las partes.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 31 de julio de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/ecma.